

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado mediante aviso entregado el 12 de febrero de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 16 de junio de 2020.



**Maria Alejandra Castañeda Ruiz**  
**Escribiente**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciséis de junio de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 012 2019 00946 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Centro Comercial los Molinos
Demandado	EPK Kids Smart S.A.S.
Decisión	Ordena seguir adelante la ejecución

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de EPK Kids Smart S.A.S., para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 11 de octubre de 2019 (fls. 23 y 24 C.1), de conformidad con el certificado de administración allegado y fue notificado mediante aviso entregado el 12 de febrero de 2020 (fl. 34 C.1), quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino<sup>1</sup>, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción. Esto es, una obligación clara, expresa y exigible, es decir, la certificación exigida por el administrador de la propiedad horizontal, conforme lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que son los demás documentos que señale la ley, como lo es lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, documento que en igual situación debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición.

3. En el asunto *sub-judice*, el título ejecutivo (Certificación de Administración), se encuentra debidamente integrado y da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada, razón por la cual se cumple la exigencia de la norma citada; asimismo, como la parte accionada dejó vencer los términos sin formular excepciones a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución, promovida por el **Centro Comercial los Molinos**, en contra de **EPK Kids Smart S.A.S.**, conforme a la providencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 23 y 24 C.1).

**Segundo:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la sociedad demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**Tercero:** Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G. del P.

**Cuarto:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.558.200.**

**Quinto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

MACR

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 052 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 DE JUNIO DE 2020 a las 8:00 A.M.

---

Secretario